

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA CAPTURA ACCIDENTAL DE CETÁCEOS, AVES Y TORTUGAS MARINAS

España cuenta con una importante flota pesquera de carácter profesional que actúa en todos los mares del mundo. En su actividad diaria se producen en ciertas ocasiones interacciones con cetáceos, tortugas y aves marinas que pueden terminar con daños para estos e incluso la muerte.

La protección de las especies de mamíferos marinos, quelonios marinos y aves marinas a nivel de la Unión Europea se encuentra recogida en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres y en la Directiva 2009/147, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres. Ambas directivas establecen una serie de obligaciones para los Estados miembros entre las que destacan la protección rigurosa de determinadas especies y el establecimiento de mecanismos que garanticen que no se dañan dichas especies. Asimismo, obliga al establecimiento de sistemas de control de las capturas o sacrificios accidentales de las especies contenidas en ellas para disponer de las medidas de conservación necesarias para garantizar que las capturas o sacrificios involuntarios no tengan una repercusión negativa importante en las especies en cuestión.

La Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008 por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina), establece que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para lograr o mantener un buen estado medioambiental del medio marino a más tardar en el año 2020. En desarrollo de la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, la Decisión 2017/848, fija los criterios y normas metodológicas aplicables al buen estado medioambiental de las aguas marinas, definiéndose un total 42 criterios para los 11 descriptores. Uno de los criterios establecidos en el Descriptor 1 (Biodiversidad D1C1), aborda directamente la problemática de las capturas accidentales, obligando a que la tasa de mortalidad por especie derivada de esas capturas se sitúe por debajo de los niveles que pueden poner la especie en riesgo, de modo que su viabilidad a largo plazo esté asegurada.

Por otro lado, el Reglamento (UE) Nº 1380/2013, de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n o 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, obliga a que la gestión de la pesca se haga bajo un enfoque ecosistémico, a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino.

Dentro del marco de esta reglamentación básica, se encuadra el Reglamento (UE) 2019/1241, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) No 2019/2006 y (CE) No 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) No 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) No 894/97, (CE) No 850/98, (CE) No 2549/2000, (CE) No 254/2002, (CE) No 812/2004 y (CE) No 2187/2005 del Consejo. Dicho Reglamento incluye importantes disposiciones en lo que respecta a la minimización de las capturas accidentales, teniendo como uno de los principales objetivos

la fijación de medidas técnicas para abordar la interacción de las actividades pesqueras con los ecosistemas marinos.

En concreto, el artículo 3, punto b, estipula que se debe garantizar que las capturas incidentales de especies marinas sensibles, entre ellas las contempladas en las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE, procedentes de la pesca, se reduzcan al mínimo y, cuando sea posible, se eliminen de manera que no representen una amenaza para el estado de conservación de estas especies. El anexo XIII de este Reglamento establece medidas de mitigación para reducir las capturas accidentales de especies sensibles, señalando que, a fin de supervisar y reducir las capturas accidentales de especies sensibles, se aplicarán las medidas establecidas en la parte A en el caso de cetáceos, y que los Estados miembros tomarán las disposiciones necesarias para recopilar datos científicos sobre las capturas incidentales de especies sensibles y evaluarán la eficacia de las medidas de mitigación establecidas con arreglo a lo dispuesto en dicho anexo.

Adicionalmente, el Reglamento (CE) n° 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007 por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 973/2001, incluye medidas de conservación y actuación respecto a las tortugas marinas y a los mamíferos marinos para las flotas de palangre de superficie y para las flotas de cerco tropical.

Por último, además de estos Reglamentos de obligado cumplimiento, ha de tenerse en cuenta el contexto del Plan de Acción de la UE para la Reducción de las Capturas Accidentales de Aves Marinas en Artes de Pesca (COM (2012) 665 final) publicado el 16 de noviembre de 2012.

En lo que respecta a la legislación española, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, norma básica para la protección de la naturaleza en España, en su artículo 54.5 establece la prohibición de dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres. Asimismo, para aquellas especies animales incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, el apartado 1.b) del artículo 57 prohíbe cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y lugares de reproducción, invernada o reposo. Dicha disposición obliga igualmente a establecer un sistema de control de capturas accidentales y a adoptar las medidas necesarias para que éstas no tengan repercusiones negativas importantes en las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, y se minimicen en el futuro. Además, el artículo 59 de ese texto legal establece que, en el caso de las especies marinas vulnerables o en peligro de extinción, se deberán aprobar los planes de recuperación y conservación, mediante orden ministerial, que serán coherentes con los instrumentos de protección previstos en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

En desarrollo de esos preceptos, el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, desarrolla el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas, especificando en su anexo las especies, subespecies o poblaciones que los integran y que ha sido actualizado, entre otros, por la Orden AAA/72/2012, de 12 de enero, Orden AAA/1771/2015, de 31 de agosto, Orden AAA/1351/2016, de 29 de julio y Orden TEC/596/2019, de 8 de abril, conteniendo entre sus especies prácticamente todas las aves marinas, todos los cetáceos y todas las tortugas marinas presentes en aguas españolas, por lo que su protección debe de ser garantizada.

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino que viene a transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/56/CE, contempla también medidas destinadas a evitar el deterioro de las citadas especies e incluye en el marco del desarrollo de las estrategias marinas, los programas de seguimiento específicos de captura accidental de aves (AV4) y mamíferos y tortugas marinas (MT4). Además, el programa MT5, que integra el seguimiento de varamientos de mamíferos y tortugas marinas, y el programa AV 5-datos adicionales de aves, complementan estos programas de seguimiento mediante la obtención de información sobre la ocurrencia y causas de mortalidad.

En cuanto a la regulación pesquera española, tanto la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, como la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, tienen entre sus fines velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas.

Tomando en consideración todo ese marco regulatorio, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), acordó la adopción, en su reunión del día 11 de enero de 2022, del Plan Nacional para la Reducción de las Capturas Accidentales en la Actividad Pesquera (PNRCAAP). Este Plan Nacional establece las directrices para identificar los impactos de la pesca en las especies protegidas, así como las flotas y artes de riesgo para cada demarcación marina. El PNRCAAP se estructura como una guía para evaluar y hacer un seguimiento del problema de las capturas accidentales en los más de 8.000 buques pesqueros españoles y proponer soluciones técnicas que permitan reducir o eliminar, cuando sea posible, las capturas de especies sensibles incluidas en la normativa nacional y europea.

La acción 7.1 del PNRCAAP establece que se debe elaborar un real decreto para dotar al Plan de un marco jurídico estable que permita determinar las medidas potenciales, el ámbito de aplicación, las flotas afectadas, las especies objeto de protección, las obligaciones complementarias a las ya existentes en materia de seguimiento, registro y actuación ante las capturas accidentales y sobre todo las obligaciones en materia de observación.

Asimismo, el PNRCAAP determina en su punto 8 que se debe, con el objetivo de coordinar las actuaciones dentro del Plan, crear un grupo de trabajo compuesto por representantes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Ciencia e Innovación a través del CSIC-IEO.

El presente real decreto pretende responder a todas estas exigencias para abordar las capturas accidentales de cetáceos, tortugas y aves marinas, y asegurar la protección de las especies marinas protegidas y, en particular la conservación y recuperación de las especies vulnerables o en peligro de extinción. Esta norma se dicta, por tanto, de conformidad con lo previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que establece la obligación de proteger las especies marinas, evitar su deterioro y fijar sistemas de control de las capturas accidentales de dichas especies para disponer de las medidas necesarias para garantizar su conservación, y que determina, un marco reforzado de protección para las especies marinas declaradas vulnerables o en peligro de extinción. Asimismo, esta norma se dicta de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, en la que en la que se incorporó una

regulación específica sobre las capturas accidentales de especies protegidas en atención a su especial importancia.

El presente Real Decreto ha sido sometido en su tramitación a consulta del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, de las comunidades autónomas litorales, así como de los sectores afectados. Este real decreto ha sido sometida a consulta pública previa de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el texto ha sido igualmente puesto a disposición del público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, existe un evidente interés general para la protección de las especies marinas, evitar su deterioro a través de sistemas de control de las capturas accidentales y garantizar su conservación. Por lo tanto, la aprobación del presente Real Decreto responde a los principios de necesidad y eficacia.

De igual forma, se respeta el principio de proporcionalidad, ya que las previsiones que se contienen son necesarias para dar cumplimiento a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, a la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, y a la Ley 5/2023, de 17 de marzo, que establecen la necesidad de adoptar las medidas precisas para proteger y conservar las especies marinas protegidas y reducir las capturas accidentales de dichas especies con la adopción de las medidas de mitigación que resulten necesarias.

A su vez, la norma resulta coherente con el vigente ordenamiento jurídico, ajustándose, por ello, al principio de seguridad jurídica con respecto a la normativa sectorial de aplicación.

Por último, en cuanto al principio de transparencia, se han definido y clarificado los objetivos de la iniciativa y se ha contribuido a que sea posible la participación activa de los potenciales destinatarios en la elaboración de la norma.

Finalmente, se respeta el principio de eficiencia en tanto que la presente disposición asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles.

El presente real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, la disposición final cuarta de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera y la disposición final octava de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXX de XXXX.

D I S P O N G O:

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto establecer medidas para la protección de cetáceos, aves y tortugas marinas, así como promover la implementación de medidas de mitigación de las capturas accidentales y la mejora del conocimiento científico, en desarrollo de lo establecido en los artículos 57 a 59 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en el artículo 27 de la Ley 5/2023 de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este real decreto se entenderá por:

a) Base de datos de varamientos: registro de datos de varamientos de cetáceos, aves y tortugas marinas, integrada en el Sistema Integrado de Información de Biodiversidad del MITECO.

b) Captura accidental de especies marinas protegidas: la captura no intencionada de especies de mamíferos, aves y tortugas marinas, incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial o en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, o protegidas bajo el resto de la legislación europea o internacional, durante las operaciones de pesca.

c) Varamiento: encallamiento en la costa de cualquier cetáceo, ave o tortuga marina, muerta o viva, pero sin opción de reintegrarse por sus medios al mar.

d) Captura accidental máxima segura: la máxima cantidad de una especie marina protegida que puede ser retirada de forma accidental por la acción humana sin que se ponga en peligro el estado de conservación de la población en cuestión.

e) Guías de manejo de especies marinas protegidas: documentos y protocolos en los que se especifican las pautas de actuación ante una captura accidental de una especie marina protegida.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por ámbito de aplicación la totalidad de las aguas sometidas a soberanía o jurisdicción española.

Las medidas contenidas en este real decreto serán de aplicación a los buques de pabellón español autorizados a ejercer la pesca en las aguas españolas, en las aguas comunitarias y en las aguas internacionales o de terceros países, así como a los buques no españoles que faenen en las aguas bajo jurisdicción española.

Artículo 4. Seguimiento de las poblaciones de cetáceos, aves y tortugas marinas.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico diseñará y ejecutará programas de seguimiento que permitan conocer el tamaño y la distribución de las especies marinas protegidas de cetáceos, aves y tortugas marinas presentes en las aguas sometidas a soberanía o jurisdicción española. Estos programas de seguimiento se realizarán periódicamente con el fin de conocer la evolución de estas poblaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Asimismo, diseñará programas de seguimiento que garanticen un conocimiento de la evolución de estas poblaciones, en especial de las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

Artículo 5. Guías de manejo ante interacciones con especies marinas protegidas.

Corresponde a la Administración General del Estado la elaboración de guías de manejo en las que se incluyan las actuaciones y protocolos que se deben seguir en las interacciones con cetáceos, aves y tortugas marinas y en sus capturas accidentales. Estas guías se elaborarán de manera conjunta entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y con el debido asesoramiento científico.

Estas guías y protocolos se actualizarán periódicamente en base a la mejor información científica disponible.

Artículo 6. Base de datos de varamientos.

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en colaboración con los órganos competentes en materia de biodiversidad de las Comunidades Autónomas, garantizará el seguimiento de los datos de varamientos de cetáceos, aves y tortugas marinas, manteniendo actualizada una base de datos de varamientos a través del Sistema Integrado de Información de la Biodiversidad.

2. Las Administraciones Públicas colaborarán en la recogida de los especímenes de cetáceos, aves y tortugas marinas que queden varados en la costa.

3. La información recopilada de los varamientos se reportará semestralmente a la base de datos de varamientos.

4. Los datos mínimos que deberán ser reportados son:

- a) Lugar de varamiento (identificación mediante coordenadas geográficas).
- b) Fecha.
- c) Características del ejemplar (al menos, especie, sexo y tamaño).
- d) Estado del animal (vivo o muerto, y en su caso, estado de descomposición).
- e) Si se ha realizado o no necropsia. En su caso, resultados de la necropsia realizada.
- f) Indicios de actividad humana.
- g) Muestras recogidas (número y medio de conservación).

Artículo 7. Actuaciones en caso de captura accidental de cetáceos, aves y tortugas marinas.

1. Queda prohibida la captura, el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de cetáceos, aves o tortugas marinas.

2. Cuando se produzca la captura accidental de cetáceos, aves o tortugas marinas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable, los miembros de la tripulación procederán, con la diligencia debida, a su liberación inmediata sin ocasionar daños al ejemplar.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, se procederá al mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de cetáceos, aves y tortugas marinas que se hayan capturado accidentalmente, siempre que esta actividad sea necesaria para favorecer la recuperación del ejemplar.

En todos los casos, se deberá informar a las autoridades nacionales competentes en materia pesquera y de conservación de la biodiversidad lo antes posible tras la captura y de conformidad con la normativa europea.

4. En caso de muerte del ejemplar, los miembros de la tripulación lo mantendrán a bordo para que pueda ser entregado a su regreso a puerto para su análisis científico, si así se considerara necesario dentro de un proyecto de investigación. En el caso de los cetáceos y las tortugas marinas muertos que no vayan a ser traídos a puerto, deberán devolverse al mar tras identificarlos mediante una etiqueta codificada. En este caso, se deberá informar a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico del código de la etiqueta, fecha y hora de la liberación al mar y de las coordenadas.

5. Se exceptuará del cumplimiento de la obligación del apartado 4 a los buques cuyas dimensiones no lo permitan y los buques que faenen en el caladero internacional.

Artículo 8. Registro de capturas accidentales en el diario de pesca.

1. La captura accidental de cetáceos, aves y tortugas marinas se anotará en el diario de pesca, sea en formato papel o en formato electrónico.

2. Se indicará el número de ejemplares capturados, su especie, su estado vital y sus características morfológicas básicas, incluido el tamaño aproximado, el arte de pesca, y si presentan marcas de posible contacto previo con artes de pesca, así como las coordenadas geográficas del lugar en el que se ha producido la captura, la fecha y la hora.

3. En el caso de que la anotación se realice en diario electrónico, la información anterior se grabará y transmitirá mediante el registro de una declaración de incidencia de motivo «interacción con cetáceos, aves y tortugas marinas». Los datos a que se refiere el apartado 2 se incluirán en el campo correspondiente o, en su defecto, en el campo «observaciones».

4. En el caso de que la anotación se realice en diario en papel, la información se incluirá en los apartados (15)(16) con título «capturas, desglosadas por especies, mantenidas a bordo, descartadas o liberadas al mar».

Artículo 9. Intercambio de información sobre capturas accidentales.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicará y compartirá con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con periodicidad mensual, la información de la que se disponga relativa a las capturas accidentales en la actividad pesquera en aplicación del presente real decreto.

Artículo 10. Seguimiento de la interacción de las capturas accidentales con las actividades pesqueras.

1. La Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación junto con la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre la base de la mejor información científica disponible, analizarán las capturas accidentales de cetáceos, aves y tortugas marinas de los buques incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto.

2. La Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación junto con la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico identificarán, a partir de este análisis, y con el asesoramiento de los institutos científicos con competencias en materia de pesca, los segmentos de flota con impacto significativo en cetáceos, aves y tortugas marinas objeto de captura accidental.

3. La Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación junto con la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico identificarán zonas sensibles de captura accidental de dichas especies y determinadas artes, que serán delimitadas cartográficamente.

4. Para los segmentos de flota y las zonas sensibles identificados en los apartados 2 y 3, la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación diseñará, junto con la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, un programa de seguimiento para reducir o eliminar, cuando sea posible, las capturas accidentales de cetáceos, aves y tortugas marinas.

Los programas de seguimiento se revisarán periódicamente.

Artículo 11. Proyectos piloto.

1. La Secretaría General de Pesca, de oficio o a petición de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, podrá realizar proyectos piloto en los segmentos de flota objeto de programas de seguimiento.

2. Mediante resolución de la Secretaría General de Pesca, se designarán los buques que participarán en estos proyectos piloto.

Artículo 12. Medidas sobre programas de observadores.

1. La Secretaría General de Pesca establecerá un programa específico anual de observadores a bordo de los buques pesqueros en el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste y en las aguas de la Unión Europea no españolas del golfo de Vizcaya.

Este sistema de observación deberá cubrir al menos las actividades de los buques de arrastre de gran apertura vertical y los buques que usen redes de enmalle de fondo o redes de enredo, con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm, siguiendo las indicaciones de los institutos científicos.

2. Mediante resolución de la Secretaría General de Pesca, previa consulta con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se podrán establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1.a) de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, programas de observadores, físicos o electrónicos, para un periodo de tiempo determinado, en segmentos de flota con impacto significativo en la captura accidental de cetáceos, aves y tortugas marinas.

Estos programas se establecerán sin perjuicio de programas específicos de observadores a bordo, nacionales o internacionales.

3. Los armadores y patronos de los buques pesqueros estarán obligados a aceptar los programas adoptados conforme a lo previsto en los apartados anteriores.

El incumplimiento de esta obligación se considerará una falta de colaboración, pudiendo ser sancionada conforme a lo dispuesto en la normativa sancionadora en materia de pesca marítima.

4. Asimismo, la Secretaría General de Pesca podrá establecer programas de muestreo en puerto.

Artículo 13. Medidas sobre uso de dispositivos o modificación de artes de pesca.

1. En el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste y en las aguas de la Unión Europea no españolas del golfo de Vizcaya, tienen la obligación de utilizar dispositivos acústicos de disuasión durante sus actividades pesqueras:

a) Los buques españoles del censo de arrastre de fondo del Cantábrico y Noroeste, que faenan en el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste y bajo autorización especial también en las aguas de la Unión Europea no españolas del golfo de Vizcaya; y

b) Los buques del censo de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste cuando faenen en las aguas de la Unión Europea no españolas del golfo de Vizcaya con arrastre de fondo y redes de enmalle.

2. Mediante orden ministerial se podrá establecer, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional única de este real decreto, la obligación del uso de dispositivos o la modificación de un arte en segmentos de flota con impacto significativo en la captura accidental de cetáceos, aves y tortugas marinas, para la mitigación de las capturas accidentales de dichas especies.

3. Los dispositivos acústicos de disuasión que se instalen serán conformes a lo establecido en el anexo del Reglamento de ejecución (UE) 2020/967 de la Comisión, de 3 de julio de 2020, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a las características de la señal y la

aplicación de los dispositivos acústicos de disuasión a que se hace referencia en el anexo XIII, parte A, del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas.

4. Ello no obstante, a efectos de las autorizaciones que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.3 de dicho Reglamento de ejecución (UE) 2020/967, se soliciten en sede electrónica para utilizar dispositivos acústicos de disuasión que no se ajusten a las especificaciones técnicas o a las condiciones de uso definidas en el anexo de dicho Reglamento, la Dirección General de Pesca Sostenible resolverá sobre su uso provisional en el plazo de dos meses, entendiéndose denegada la solicitud si no se emitiera y notificara resolución en dicho plazo.

Dicha autorización provisional sólo se concederá cuando se acredite debidamente en los documentos que deben acompañar a la solicitud que los dispositivos son igual de eficaces para reducir las capturas accidentales, debiéndose especificar en qué consiste la nueva o distinta característica técnica o de uso del grupo que corresponda.

Transcurrido el plazo de seis meses tras la concesión de las autorizaciones provisionales por la Dirección General de Pesca Sostenible, y acreditada dicha eficacia, la autorización será comunicada a la Comisión Europea, entendiéndose autorizada con carácter definitivo, procediéndose a la publicación de la correspondiente resolución, con tal carácter y efectos «erga omnes» en el «Boletín Oficial del Estado» y la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

5. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto en la normativa sancionadora en materia de pesca marítima.

Artículo 14. Vedas.

Mediante orden ministerial se podrán establecer, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional única de este real decreto, vedas específicas para la mitigación de capturas accidentales de cetáceos, aves y tortugas marinas.

Artículo 15. Regla de movimiento.

Cuando, durante las actividades de pesca con artes de arrastre de fondo, se produzca la captura accidental de más de tres ejemplares de cetáceos en una misma maniobra de pesca, o la captura accidental de algún ejemplar en dos lances consecutivos, los buques pesqueros se desplazarán un mínimo de 5 millas desde el punto en el que se encontrara para continuar sus actividades pesqueras.

Artículo 16. Determinación de la captura accidental máxima segura.

Cuando sea posible, las instituciones nacionales o internacionales a quien en su caso corresponda esta labor determinarán, en base a la mejor información científica disponible y debatida en el ámbito internacional, el nivel de captura accidental máxima segura para cada una de las especies protegidas para las que se tenga constancia de una captura accidental significativa por parte de la flota española. Se deberá tener en cuenta en ese cálculo la

mortalidad que puedan estar causando otras flotas que operen en las mismas aguas y tengan incidencia sobre las mismas especies sensibles.

Cuando se determine el valor de captura accidental máxima segura, este servirá como referencia para determinar la intensidad de las medidas de mitigación de modo que se alcance en el menor tiempo posible una mortalidad inferior a dicho valor.

Artículo 17. Grupo de trabajo para la mitigación de capturas accidentales de cetáceos, aves y tortugas marinas.

Se constituirá un grupo de trabajo interministerial para el estudio, análisis, coordinación y propuesta de actuaciones y medidas, incluyendo medidas pesqueras, dirigidas a mitigar las capturas accidentales de cetáceos, aves y tortugas marinas.

Este grupo de trabajo estará integrado por representantes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Podrán participar, cuando sea necesario, representantes de las Comunidades Autónomas con litoral.

El grupo de trabajo se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y al menos una vez al año.

Artículo 18. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente real decreto se sancionará de acuerdo con lo previsto en la normativa sancionadora en materia de pesca marítima y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Disposición adicional única. Medidas para la mitigación de las capturas accidentales de especies marinas protegidas y de especies vulnerables o en peligro de extinción.

Las medidas para la mitigación de las capturas accidentales aprobadas mediante orden ministerial en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, se dictarán de conformidad con lo dispuesto en el presente real decreto, y podrán afectar a varias pesquerías al mismo tiempo cuando su aprobación sea necesaria por razones de interés general.

En todo caso las medidas para la mitigación de las capturas accidentales de especies marinas vulnerables o en peligro de extinción incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas deberán aprobarse, a propuesta conjunta de las personas titulares del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en los planes de conservación o recuperación de esas especies regulados en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, y del artículo 149.1.19ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta a los titulares de ambos Ministerios para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».